

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 384

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de abril de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La licenciada Jazmine Ramírez, en representación de **Gonzalo González Jaén**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 946-11-2006 del 15 de noviembre de 2006, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.

A. Se señala como infringido el artículo 145 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005 que regula los casos en que la Caja de Seguro Social no paga la incapacidad por riesgo de enfermedad común. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

B. También se alega la infracción del numeral 1 del artículo 14 del Código Civil relativo a la aplicación de la reglas cuando existe incompatibilidad en disposiciones de los

diferentes Códigos de la República de Panamá. (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

C. Finalmente aduce la violación del artículo 188 de la ley 51 de 2005, relativo a la incompatibilidad de prestaciones económicas en el subsistema exclusivo de beneficio definido. (Cfr. foja 20 y 21 del expediente judicial).

III. Antecedentes.

Según explica el informe de conducta presentado al Tribunal por la entidad demandada, visible de fojas 27 a 33 del expediente judicial, el hoy demandante sufrió un accidente automovilístico el 15 de enero de 2006, por lo que a través del formulario 19442 de 7 de marzo de 2006, solicitó un subsidio de incapacidad por enfermedad común, el cual fue negado por la Comisión de Prestaciones de dicha entidad con fundamento en el artículo 188 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005. (Cfr. foja 27 y 28 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que puede advertirse del examen de las constancias procesales, la mencionada comisión de prestaciones expidió la resolución 946-11-2006 de 15 de noviembre de 2006, negando el pago de la incapacidad por riesgo de enfermedad común solicitada por Gonzalo González Jaén, por considerar que para la fecha éste era beneficiario de una pensión parcial permanente por riesgos profesionales y que, de acuerdo con el artículo 188 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, es incompatible la percepción de más de

una prestación en dinero por un mismo beneficiario. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Notificado de esta resolución el demandante procedió a interponer los recursos de reconsideración y apelación previstos en la ley. (Cfr. foja 28 del expediente judicial). El último de tales recursos fue resuelto mediante la resolución 39,729-2007-J.D. de 17 de julio de 2007, emitida por la Junta Directiva de la entidad, y en ella se confirma en todas sus partes lo decidido en primera instancia por la Comisión de Prestaciones de la misma entidad. (Cfr. fojas 5, 6 y 7 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

La parte demandante manifiesta que la resolución 946-11-2006 de 15 de noviembre de 2006, ha infringido de forma directa el artículo 145 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que establece que la Caja de Seguro Social no pagará el subsidio por enfermedad, mientras subsista la obligación del empleador de cubrirlo o cuando los asegurados hayan provocado intencionalmente la lesión o enfermedad, ya que según su dicho se le negó el pago del subsidio por enfermedad común. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, el recurrente señala la infracción del artículo 188 de la citada ley, en el cual se indica la incompatibilidad en la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, ya que según expresa debió preferirse la aplicación del referido artículo 145 y, por

consiguiente, habersele reconocido el subsidio por enfermedad común. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Este Despacho observa que las normas invocadas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí por hacer referencia a los diferentes pagos de subsidios de incapacidad que hace la Caja de Seguro Social, razón por la cual procederemos a contestarlas de manera conjunta.

Visible a fojas 1 y 2 del expediente judicial reposa copia de la resolución 946-11-2006, fechada 15 de noviembre de 2006, por medio de la cual se resolvió negar el pago de subsidio de incapacidad por riesgo de enfermedad común a Gonzalo González Jaén, portador de la cédula de identidad personal número 7-46-281, y seguro social 098-8940, habida cuenta que al momento de efectuarse la citada solicitud, el demandante ya gozaba de una pensión parcial permanente por riesgos profesionales por la suma de B/.312.00.

Nuestro criterio respecto a los cargos de infracción del artículo 188 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, es de que los mismos deben ser desestimados, toda vez que está claramente acreditado que Gonzalo González estaba recibiendo una prestación de dinero anterior, todavía vigente, por lo que era imposible que la entidad de seguridad social le otorgara una nueva prestación económica al disponer dicha norma que es incompatible la recepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con dicha ley.

Finalmente, la demandante aduce la infracción del numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, el cual contiene las reglas de hermenéutica jurídica o de interpretación, ya que, a su juicio, cuando exista disposiciones incompatibles en los códigos, debe preferirse la disposición que regula un asunto especial sobre la que tenga carácter general, por consiguiente, insiste que debe preferirse la aplicación del artículo 145 de la ley 51 de 2005, en lugar de lo dispuesto en el artículo 188 de dicha ley.

Este Despacho se opone a tales argumentos, por razón que el artículo 145 dice relación con los casos en los que la Caja de Seguro Social no paga la incapacidad por riesgo de enfermedad común, norma ésta que tiene el carácter general, por tanto, debe preferirse el texto del artículo 188 de la ley 51 de 2005, debido a que esta última es la que debe aplicarse de manera preferente por ser, precisamente, la que se refiere a la incompatibilidad de prestaciones económicas en dinero por un mismo beneficiario, tal como ocurre en el proceso que ocupa nuestra atención, por tanto tiene carácter especial.

Lo antes indicado evidencia que la parte actora no tenía derecho a percibir el subsidio por riesgo de enfermedad común solicitado, ya que de haberse accedido a dicha petición se hubiese infringido el tenor literal del artículo 188 tantas veces citado con anterioridad, lo que desestima las pretensiones del demandante y confirma que la institución de

seguridad social no ha infringido las normas invocadas en la demanda.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente, a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 946-19-2006 de 15 de noviembre de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social ni su acto confirmatorio y, en consecuencia denieguen las peticiones de la parte actora.

V. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente original que reposa en la entidad demandada.

VI. Derecho: Negamos el derecho invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General